



ACUERDO N° 11. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Evaldo Darío Moya y Roberto Germán Busamia, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados **"RÍOS, JULIO OSVALDO c/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS Y OTRO s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expediente JNQLA2 N° 452.618 - Año 2011), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

ANTECEDENTES: Los Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Facundo Aníbal Martín dedujeron recurso de Nulidad Extraordinario (fs. 336/352) contra la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad (fs. 326/327vta.) que resolvió desestimar el recurso deducido por los citados letrados y, en consecuencia, confirmó la regulación de honorarios establecida en la sentencia de grado por resultar ajustada a derecho.

Corrido el pertinente traslado, las partes actora y demandada guardaron silencio.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 15/21 se declaró admisible el remedio casatorio incoado por los primeros cuatro agravios e inadmisibles por el quinto motivo formulado (forma de la sentencia y voto individual de la sentencia de la Cámara de Apelaciones).

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del recurso de Nulidad Extraordinario (fs. 390/393vta.).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.



VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Evaldo Darío Moya**, dice:

I. Para ingresar al análisis que nos convoca, es necesario resumir los extremos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la demandada.

1. El actor -Sr. Julio Osvaldo Ríos- entabló demanda por prestaciones de la Ley N° 24557 (LRT) contra Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada por la suma de \$38.050,80.- a raíz del accidente laboral sufrido el 28/08/09 mientras descargaba un pupitre de botellas de champagne. Relató que una de las botellas estalló y se le incrustó un vidrio en su mano, lo que le produjo el corte del tendón del dedo anular de la mano derecha. En idéntico sentido, demandó por la suma de \$625.214.- contra La Inversora S.A., persiguiendo la reparación integral por daño material, lucro cesante e incapacidad sobreviniente. Todo ello con más intereses y costas.

Planteó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 8, 14, 21, 22, 39, 40 y 46 de la LRT, de la Ley N° 2142, del artículo 16 del Decreto reglamentario N° 1694/09 y del artículo 75, inciso 2, de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

2. El Juzgado de Primera Instancia declaró la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso 1, de la LRT (fs. 52 y vta.).

3. Se presentó la coaccionada La Inversora S.A. y negó los hechos afirmados por el actor. Asimismo marcó lo que entiende son defectos en el esquema del libelo inicial. Contestó los planteos de inconstitucionalidad. Indicó las falencias en la comparación y sostuvo la improcedencia del reclamo sobre la base de la culpa de la víctima y la ruptura del nexo causal. Por último, impugnó la liquidación practicada.



4. Luego, se presentó la codemandada Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. y negó los hechos invocados por el actor. Únicamente reconoció la vigencia de la cobertura de riesgo al momento del siniestro.

Explicó que su parte cumplió con todas las prestaciones a su cargo en tiempo y forma. Resaltó que el actor pretende -cuatro años después del hecho- obtener una mayor incapacidad sin sustento alguno. Sostuvo la improcedencia de la demanda fundada en la teoría de los actos propios y el límite del contrato de seguro.

Por último, contestó los planteos de inconstitucionalidad, ofreció prueba y fundó en derecho.

5. Se intimó al actor a manifestarse sobre la posibilidad de concurrencia a la realización de los exámenes correspondientes, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de las periciales médicas y psicológicas. Advertencia que fue efectivizada a fs. 265.

6. Luego, las codemandadas desistieron de las pruebas periciales ofrecidas.

7. Los apoderados de ambas partes presentaron un acuerdo mediante el cual el actor desistiría de la acción de reparación integral contra La Inversora S.A., pactándose costas por su orden. Citado a ratificar el actor nunca se presentó.

8. Llamados los autos para sentencia, se emitió pronunciamiento por el cual se rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta, con costas al actor.

Para así decidir, el Juez de grado resaltó el rol trascendente de la prueba pericial a los fines de la determinación de un daño indemnizable derivado de un accidente de trabajo y que, en autos, se tuvo al actor por desistido de las pruebas periciales médica y psicológica, en virtud de las reiteradas inasistencias a las entrevistas fijadas por los peritos.



Por ello, tuvo en cuenta que recae sobre las partes la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones (artículo 377, CPCyC) y, al no haberse producido los medios de confirmación tendientes a acreditar la pretendida incapacidad, consideró que incumbía el rechazo de la demanda.

Luego, expresó que a los fines de la regulación de honorarios se consideraban los reclamos efectuados en el escrito inicial (\$38.050,80.- -correspondiente a la acción instaurada contra la A.R.T.- y \$625.214.- - correspondiente a la acción por reparación integral instaurada contra la empleadora- con más los intereses que correspondan desde la interposición de la demanda (09/08/11) y hasta la fecha de la regulación, conforme texto ordenado por la Ley N° 2933. Ello, en virtud del criterio unánime de la Cámara de Apelaciones local vertido en autos "Pride International SRL c/ Beroiza Víctor Eladio y otros s/ Indemnización", del 18/04/17.

9. Los Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Facundo Aníbal Martín, por derecho propio, apelaron los honorarios regulados a su favor por bajos y por no tener en consideración la base regulatoria impuesta por la ley.

Expresaron que no habría razón para discriminar a los letrados de la demandada en cuanto a la diferencia de dos años de intereses en la base regulatoria, ya que la decisión calcula los accesorios desde la interposición de demanda.

Asimismo, manifestaron que la interpretación efectuada violaría la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que si la demanda hubiere sido acogida se habrían establecido intereses desde la mora, y agregaron que ese es el embate que ha resistido su cliente.

10. La Sala I de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad aplicó el antecedente en la causa "Semenov Mariano Eduardo c/ Provincia del Neuquén s/ Cobro Ordinario de Pesos" y estableció que comparten la postura adoptada por la Sala II, en cuanto sostiene que en caso de rechazo de demanda los



intereses deben calcularse desde la presentación del escrito inicial hasta la sentencia (cfr. "Lillo Huilipan" -Expte. N° 322.465/2005- y "Pride International" -Expte. N° 344.665/2006-).

Por lo expuesto, confirmó la fecha a partir de la cual habrían de calcularse los intereses sobre los honorarios de los letrados, esto es la interposición de demanda (09/08/11).

11. Como ya se expresó, los Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Facundo Aníbal Martín, por derecho propio, dedujeron recurso de Nulidad Extraordinario contra esa decisión.

Sostuvieron que la resolución que dispuso la regulación arancelaria violaría los artículos 20 y 21 de la Ley N° 1594, así como las garantías constitucionales de los artículos 14, 14 bis, 16, 18 y 19 de la Constitución nacional, porque haría una distinción en la base regulatoria impuesta por dicha ley contraria a tales reglas y garantías.

También sostuvieron que la arbitrariedad se configuraría en: 1) no decidir cuestiones planteadas; 2) arrogarse el *ad quem* el rol de legislador, prescindiendo de la norma aplicable y dar como fundamento del fallo pautas de excesiva latitud; 3) sustentar el fallo en afirmaciones dogmáticas.

Al respecto, los quejosos expusieron que el artículo 20 de la Ley Arancelaria equipararía el rechazo de demanda con su acogimiento y esta sería una cuestión esencial, cuya prescindencia por la Alzada, quebrantaría los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional. Además, agregaron que los intereses serían accesorios a la pretensión y no a la acción y que por ello deberían acceder al nacimiento de aquella y no referirse a ésta última.

Luego, denunciaron la supuesta falta de fundamentación del acto jurisdiccional porque consideran que no correspondería la extensión automática de los argumentos



utilizados en otros antecedentes sin cierta adecuación analítica al caso. A la par que sostuvieron que no se habría indicado cómo y por qué los argumentos planteados en la apelación eran insuficientes ni tampoco habría sido objeto de razonamiento la naturaleza alimentaria de los honorarios.

Por otro lado, los letrados esgrimieron que si la ley hubiese querido hacer una distinción entre el caso de devengamiento por acogimiento y por el de rechazo, no habría utilizado la frase "o los que se hubieran devengado" (con empleo del pretérito pluscuamperfecto del modo subjuntivo del verbo devengar) sino que habría indicado que los intereses se computan desde el momento de la interposición de la acción.

Y, en este entendiendo, solicitaron que este Tribunal Superior de Justicia definiera esta cuestión mediante el control nomofiláctico de la norma, para evitar que los procesos se prolonguen indefinidamente ante discordantes interpretaciones de los distintos tribunales.

II. Realizado este relato de las circunstancias relevantes del caso en orden a la queja aquí presentada, y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. De acuerdo a lo que dispone el artículo 58 de la Ley N° 1594, en principio, las resoluciones que recaen en materia de regulación de honorarios escapan al ámbito del recurso extraordinario.

Es que tanto la interpretación y aplicación de las normas arancelarias, así como las cuestiones que refieren a la determinación del interés comprometido en el juicio y a las bases consideradas a tal fin, dado su carácter fáctico y procesal, son temas reservados a los jueces de la causa y, por ende, excluidos de esta instancia extraordinaria.

Ello, en virtud de que el postulado general en la materia es la irrecurribilidad, de conformidad con el citado precepto legal. Dicha norma establece que "... Cuando la



regulación fuere hecha por las Cámaras de Apelación, Tribunales de Única Instancia o por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, no habrá recurso alguno, salvo el de aclaratoria ...".

Excepcionalmente estas cuestiones tienen cabida en casación, cuando están en juego determinadas garantías, como ocurre en caso de notorio apartamiento de las prescripciones normativas, en hipótesis de irrazonabilidad intolerable o cuando se incurre en vicios que descalifican la sentencia como acto jurisdiccional válido por importar lo resuelto agravio constitucional.

Y es que la adecuada correspondencia entre el valor de la tarea realizada por los profesionales y la determinación de sus emolumentos por la labor judicial constituye una exigencia de base constitucional, tanto en razón de la protección que merece el trabajo "en sus diversas formas" (artículo 14 bis, CN) y la propiedad en general (artículo 17, CN) como por una necesidad que hace al debido proceso legal, que se vería resentido por la dificultad para el acceso a la jurisdicción que supondría la eventualidad de regulaciones irrisorias o excesivamente desproporcionadas a quienes son llamados a prestar asistencia letrada en el proceso (cfr. Salvatori Reviriego, Gustavo Jorge, *Base regulatoria en los supuestos de demanda rechazada: prescindencia del monto reclamado*, LL 1996-A-577, cita online AR/DOC/10900/2001).

En la especie, se alegan tales supuestos excepcionales, que fueron esbozados a través del remedio de Nulidad Extraordinario, lo que motivó la apertura de esta instancia extraordinaria.

2. En lo que al andarivel recursivo respecta, reiteradamente sostuvo este Tribunal que, a través del artículo 18 de la Ley N° 1406 han quedado comprendidas, según la clasificación del Dr. Genaro R. Carrió, las trece causales de arbitrariedad susceptibles de descalificar el acto



jurisdiccional -solo se excluye la arbitrariedad por absurdo, propia del recurso por Inaplicabilidad de Ley- y que dicho autor agrupa de la siguiente forma: a) concernientes al objeto o tema de la decisión; b) concernientes a los fundamentos de la decisión; y c) concernientes a los efectos de la decisión (cfr. autor citado y Carrió, Alejandro D., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 3ª edición actualizada, 1983, ps. 57/59; citado en Acuerdos N° 53/13 "Tizzano", N° 1/14 "Comasa S.A." y N° 48/18 "Almeira", del registro de la Secretaría Civil).

También se dijo que son al menos dos los aspectos a tener en cuenta en el juicio de procedencia de un recurso que persigue la invalidación. Por un lado, no perder de vista que la nulidad es el último remedio al que debe apelarse entre las múltiples soluciones que brinda el mundo jurídico. Y que, por ello, es pasible de un análisis riguroso a la luz de una interpretación restrictiva.

Y, por otro, la finalidad misma del recurso de Nulidad Extraordinario, que consiste en resguardar las formas y solemnidades que constitucionalmente debe observar la judicatura en sus sentencias, de modo tal que ellas no sean deficientes o nulas por poseer algún vicio que así las torne (cfr. Berizonce, Roberto O., *Recurso de Nulidad Extraordinario*, en la obra *Recursos Judiciales* dirigida por Osvaldo Gozáini, Editorial Ediar, 1991, p. 193, citado en Acuerdo N° 25/16 "Pereyra", del registro de la Secretaría Civil).

Dicho propósito, como lo explica Hitters, "... es asegurar la observancia de algunas reglas constitucionales atinentes al pronunciamiento final, con total prescindencia del contenido de la providencia, pues esto último se inspecciona por mediación del recurso de inaplicabilidad de ley, y por ende constituye materia ajena a [esta] vía



impugnatoria ..." (autor citado, *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Librería Editora Platense, 2ª edición, 2002, p. 633).

En ese contexto de excepcionalidad se examinará la decisión en crisis.

3. Cabe señalar que la instancia extraordinaria se encuentra abierta, en tanto los recurrentes invocaron la supuesta arbitrariedad de la sentencia en el entendimiento de que el fallo carecería de la motivación requerida por el artículo 238 de la Constitución provincial.

Denunciaron asimismo que se omitieron agravios y afirmaron que la argumentación del fallo estaría basada en la mera remisión a precedentes de la misma Cámara de Apelaciones -Salas I y II-, lo que tornaría al razonamiento en dogmático y aparente.

4. Al respecto, cabe señalar que el artículo 238, segundo párrafo, de la Constitución provincial, establece que "*... Las sentencias deben ser motivadas bajo pena de nulidad ...*".

La motivación de una decisión consiste en un discurso justificativo, en la expresión pública de las razones justificativas del pronunciamiento judicial.

Sobre el particular, este Cuerpo sostuvo que "*... la motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión en salvaguarda de la garantía de defensa en juicio ...*" (cfr. Acuerdos N° 34/97 "Presti", N° 5/99 "Defensoría de Menores N° 3 c/ Poder Ejecutivo Municipal" y N° 2/14 "Dates", del registro de la Secretaría Civil).

Es así que el deber de motivar encuentra su justificación tanto desde su aspecto público como del privado.

En el primero, un sistema de gobierno republicano importa que el poder desplegado por el Estado -y, claro está, de la judicatura, en tanto órgano de éste- no resulte



arbitrario. Precisamente, la motivación constituye la garantía que el ordenamiento jurídico brinda a los individuos para que el poder se desenvuelva racionalmente y dentro de cauces limitados. Justifica el modo en el que se desarrolla, en tanto permite conocer las razones que lo llevaron a juzgar que esa forma de actuar es la correcta o aceptable (cfr. Marina Gascón Abellán, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid, 2004, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, 2ª edición, ps. 189 y sgtes., citado en Acuerdo N° 2/14 "Dates", del registro de la Secretaría Civil).

Además de entenderse como una exigencia técnica, también se la ve como el fundamento mismo de la legitimidad de la judicatura. La actuación del poder concedido a los jueces, fundamentalmente a través de la sentencia, resultará legítima en tanto quede plasmada la racionalidad que guió su desarrollo, desde las premisas hasta la resolución final. De esa manera no se presentará como fruto de la arbitrariedad. Por lo demás, la trascendencia de la motivación cobra relevancia en un Estado democrático. Entendida la decisión judicial como un acto público, pues deriva del ejercicio de un poder público, la justificación le permite, a la comunidad, la fiscalización de las razones dadas por el juez.

En cuanto al aspecto privado sobre el que se proyecta el imperativo constitucional de fundar las sentencias, está ligado a las partes directamente afectadas por la resolución. Para éstas, la motivación constituye una garantía que tiende a asegurar su derecho de defensa en juicio y el debido proceso. La justificación posibilita a los justiciables el ejercicio de las vías de impugnación, cuando no se conformen con las razones aportadas por el juez.

El ejercicio pleno del derecho de recurrir demanda que el juez explicité los motivos por los cuales ha fallado en un sentido y no en otro. De lo contrario, la parte afectada verá licuado cualquier intento de criticar la decisión y, por



ende, de explicar su disconformidad ante la instancia revisora. Como correlato, esta última también se verá impedida de cumplir adecuadamente con su tarea de contralor (cfr. Acuerdo N° 2/14 "Dates" -ya citado-, del registro de la Secretaría interviniente).

Inclusive se agregó sobre este tema que "... la motivación tiene por objetivo permitir la comprobación de que la sentencia no se ha salido del margen de actuación establecido por la ley para el juez; así, la motivación es un concepto genérico que equivale también a fundamentación y comprende el de justificación o motivación jurídica que se refiere a la necesidad de expresar las bases legales en que se apoya la decisión ..." (Acuerdo N° 30/07 "Provincia del Neuquén c/ Panamerican Energy S.A.", del registro de la Secretaría Civil).

Desde esta óptica, correspondería declarar la nulidad del pronunciamiento que carece de motivación propia o de fundamentación legal, requisitos que no pueden ser suplidos por remisión -salvo supuestos excepcionales- a lo expuesto en otra u otras causas. Y ello, en tanto, dicha deficiencia obsta al ejercicio de la función revisora de este Cuerpo, al impedir conocer a cabalidad los fundamentos de la decisión a los fines de controlar su legalidad.

Así, este Tribunal Superior de Justicia postuló que "... la remisión a lo resuelto en otra causa u otras causas no podría proyectarse válidamente en la decisión, porque ésta - que se dicta en el presente proceso- no cuenta con motivación propia. Y la circunstancia destacada importaría una violación a elementales principios constitucionales que exigen que el fallo sea un acto motivado y razonado (artículo 18 de la Constitución Nacional y 238 de la Constitución Provincial), en garantía del derecho de los justiciables, y autoriza a su descalificación como acto judicial válido con el preciso alcance indicado ..." (Acuerdo N° 30/07 "Provincia del Neuquén



c/ Panamerican Energy S.A.", del registro de la Secretaría Civil).

Bajados estos conceptos al caso que nos ocupa y a los fines de determinar la fecha de inicio del cómputo de los intereses para la base regulatoria en los supuestos de rechazo de demanda, el pronunciamiento objetado (fs. 326/327vta.) se limitó a reproducir tres párrafos extraídos de lo resuelto por la misma Sala en la causa "Semenov", en los que se hacía referencia que se compartía el criterio de la Sala II de idéntico organismo que fuera plasmado en los precedentes "Pride Internacional" y "Lillo Huilipan".

Al respecto, se expresó que "... Tal como lo expusimos en la causa 'SEMENOV MARIANO EDUARDO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS' (JNQC13 508837/2015): En punto a la inclusión de los intereses en la base regulatoria, esta Sala ha señalado que en los juicios en que se rechaza la demanda, al igual que en las causas en las que prospera, se debe considerar el monto del pleito a valores actuales, dado que a los fines de asegurar la adecuada contraprestación de los servicios profesionales la regulación a efectuarse debe guardar adecuada relación con los valores económicos del juicio ("Reyes", JNQLA4 EXP 426009/2010; "COÑUELAO", JNQLA1 429474/2010).

"Conforme la modificación del art. 20 L.A. (conf. Ley 2.933): 'En el caso de sumas de dinero, la base regulatoria para determinar honorarios de los profesionales intervinientes está integrada, también, por los intereses devengados o los que se hubieran devengado en caso de rechazo total o parcial de la demanda, a la fecha de cada regulación'. Ahora bien, con respecto al periodo concreto a computar, compartimos la postura adoptada por la Sala II de esta Cámara, que sostiene que en casos de rechazo de demanda, los intereses deben calcularse desde la presentación del escrito inicial hasta la sentencia (Cfr. 'LILLO HUILIPAN' JNQLA2 EXP N° 322465/2005 y



'PRIDE INTERNACIONAL' JNQLA3 EXP. N° 344665/2006, de la Sala II).

Tales lineamientos resultan plenamente trasladables al presente, resultando insuficientes los esfuerzos argumentativos de los apelantes ...".

Podrá advertirse que en la mentada transcripción no se exponen las razones por las cuales se adopta dicho criterio de interpretación. Tampoco se obtiene tal respuesta del texto de los antecedentes que se mencionan. Sólo se procede a la transcripción del artículo 20 de la Ley Arancelaria sin que la solución brindada pueda inferirse de la literalidad de dicho precepto.

En ningún párrafo de la decisión en crisis se explica por qué es diferente el caso de la demanda receptada a la que fuera rechazada ni por qué se tiene que hacer la distinción ante la disposición legal expresa del artículo 20 de la Ley N° 1594 (conforme texto ordenado por Ley N° 2933). Menos aún se dan las razones de por qué debe efectuarse el cálculo desde el libelo de presentación y no desde el acaecimiento del hecho por el cual se demandó.

En concreto, se expresa que el cómputo debe efectuarse desde la interposición de la demanda porque esa resulta ser la postura del órgano sentenciante. Y, cuando uno se remite a la lectura de los antecedentes que se mencionan, se advierte que los magistrados se expidieron sobre este aspecto a través de los mismos tres párrafos transcritos en el presente, soslayando brindar una explicación acabada de la interpretación que se adopta.

Y aquí vale efectuar una digresión, ya que si bien es factible que se motive una resolución mediante la remisión a otros pronunciamientos del mismo órgano juzgador, ello solo resulta legítimo si estos últimos se encuentran suficientemente fundados, extremo que no se observa en los presentes autos.



Con lo antedicho se pretende poner de resalto que lisa y llanamente no existió análisis alguno, ya que -conforme se desprende de la decisión atacada- las únicas razones brindadas por la cámara sentenciante estarían configuradas por la afirmación dogmática que proviene de los antecedentes que se transcriben que -como se reitera- tampoco se explayan sobre el tema. Y ello no debe ser así desde que constituye garantía de los derechos de las partes la obligación judicial de fundar la sentencia de modo que se perciba claramente el curso lógico-jurídico del que deriva la resolución final.

Además, al proceder de esta manera, la Cámara de Apelaciones omitió considerar los agravios oportunamente articulados por los letrados presentantes que giraban en torno a la exégesis de la norma, la no discriminación, la igualdad ante la ley y la inaplicación del precedente "Pride". Y, como se expresó, tal omisión pretendió ser coonestada mediante la invocación lisa y llana de ciertos antecedentes de la misma Cámara que no proporcionaban una razón plausible para dejar a un lado la interpretación que efectúan los recurrentes respecto del artículo 20 de la Ley Arancelaria.

Tales inadvertencias, que resultan esenciales y que podrían llegar a variar el resultado obtenido, determinan que la sentencia carezca de una fundamentación mínima y, por consiguiente, devenga arbitraria.

En consecuencia, propongo al Acuerdo declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido y, en su mérito, casar el pronunciamiento cuestionado.

III. De acuerdo a lo prescripto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio, lo cual nos lleva a analizar la impugnación vertida por los Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Facundo Aníbal Martín en su escrito de expresión de agravios formulado (fs. 312/316vta.).

1. Los letrados controvirtieron que el cómputo de los intereses que integran la base regulatoria se fijara desde la



interposición de la demanda. Y que para fundar esa decisión se remitiera a un precedente que resultaba inaplicable al presente caso.

También alegaron que no hay razón por la cual discriminar a los letrados de la demandada en el retaceo de dos años de intereses en la base regulatoria.

Por último, consideraron que la interpretación efectuada violenta la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que si la demanda fuere acogida, se habrían establecido intereses desde la mora, agregando que ése es, precisamente, el embate que ha resistido su cliente.

2. El presente proceso culminó con el rechazo total de la demanda interpuesta por el Sr. Julio Osvaldo Ríos contra Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. y La Inversora S.A..

3. El artículo 21 de la Ley N° 1594 dispone -en lo que aquí importa- que en los casos en los que se rechazara demanda totalmente *"... el monto del proceso se considerará el de la demanda, debidamente actualizado al momento de la regulación ..."*.

Por su parte, el artículo 20 (reformado por Ley N° 2933) establece que *"... En el caso de sumas de dinero, la base regulatoria para determinar los honorarios de los profesionales intervinientes está integrada, también, por los intereses devengados o los que se hubieran devengado en caso de rechazo total o parcial de la demanda, a la fecha de cada regulación ..."*.

4. Este Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala Procesal Administrativa, interpretó en la Resolución Interlocutoria N° 198/18 "Y.P.F. S.A. c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa" (replicada en Resoluciones Interlocutorias N° 60/20 "Transportadora de Gas del Sur S.A." y N° 61/21 "Montanat y Asociados S.R.L.", de idéntico registro) que cuando se rechaza la demanda debe considerarse a



los efectos regulatorios el valor económico del pleito, tal como se pretendiera al interponer la acción.

Precisamente, se estableció que *"... en virtud de ello y de lo dispuesto por la redacción actual del artículo 20 de la Ley Arancelaria, antes referido, la base regulatoria estará dada por el capital cuya repetición se reclama ... con más los intereses reclamados en la demanda que eran los computados desde el momento del pago ..."*.

Es decir, en dicho antecedente se calculó la base regulatoria con los intereses computados desde el momento del pago, pues así había sido solicitado en la demanda.

5. La literalidad del artículo 20 de la Ley de Aranceles no deja lugar a dudas, en cuanto emplea la frase *"... o los que se hubieran devengado ..."*. Con ello se denota que la base regulatoria, en caso de rechazo de demanda, está integrada por la cifra que razonablemente hubiera podido corresponder de haber prosperado la pretensión sobre la base de lo petitionado por la parte actora.

Como puede observarse el precepto mencionado no efectúa distinción alguna entre el acogimiento o el rechazo de la demanda a los efectos retributivos de los profesionales que intervengan. Todo lo contrario, equipara los supuestos, pues la cuantía económica del juicio sigue siendo la misma, tanto si prospera como si es rechazada la demanda.

6. En el presente caso, en el escrito inicial se reclamó la suma de \$38.050,80.- (a cargo de Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda.) y \$625.214.- (a cargo de La Inversora S.A.), a valores históricos, o lo que en mas o en menos resulte de la prueba de autos, con más sus intereses y costas (fs. 32/46vta.).

Si bien el actor no fue concluyente en su demanda con especificar el inicio del cómputo de los intereses, lo cierto es que conforme el principio general de las obligaciones,



dichos accesorios deben liquidarse desde el hecho que ocasiona el daño.

La liquidación de intereses a la fecha del siniestro corresponde en tanto el damnificado debe ser colocado en las mismas condiciones en que estaría si hubiera recibido la reparación en el mismo momento en que sufrió el daño.

En esta materia se encuentra comprometido el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, que es uno de los pilares básicos sobre los que se sustenta el régimen de responsabilidad civil, el cual requiere que los intereses se devenguen, como regla, desde la fecha en que el perjuicio proveniente del ilícito ha sido causado. Es a partir de la producción del daño cuando se genera la obligación de repararlo, lo cual conduce a reconocer los intereses desde esa fecha, sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna (cfr. Highton, Elena I., *Intereses: clases y punto de partida* Revista de Derecho Privado y Comunitario 2001-2 Obligaciones dinerarias. Intereses. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, p. 116).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación computa los intereses en materia de responsabilidad civil extracontractual, por regla, desde el hecho (cfr. Fallos: 329:3403, 326:1673 y 323:4065).

Idéntico criterio es seguido por este Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo N° 41/19 "Mondaca" (del registro de la Secretaría de Demandas Originarias) y por la Cámara de Apelaciones local, en las causas "Villagran, Froilan c/ Riva S.A. s/ Accidente Acción Civil" (Expediente JNQCI4 N° 400.852/2009), sentencia del 29/10/19, y "Monsalve, Alejandro Enrique c/ Walmart Argentina SRL s/ Accidente Acción Civil", sentencia del 16/10/12, en las que se postuló que en el ámbito del derecho civil la mora se configura en el mismo momento del hecho dañoso.



Asimismo, cabe agregar que, esta postura también resulta consonante, en lo que respecta a las prestaciones sistémicas, con lo normado por el artículo 2, tercer párrafo, de la Ley N° 26773, en tanto prescribe que "... *El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso ...*".

En suma, la base regulatoria deberá integrarse, en la especie, por el capital con más los intereses reclamados desde el momento del accidente de trabajo cuya reparación se reclamaba en la presente -28/08/09-.

Lo anteriormente expuesto, valga la aclaración, sólo resulta aplicable a casos, como el que nos ocupa, en el que las partes se encuentran contestes respecto del hecho generador de la responsabilidad pero, de ningún modo, resulta extensible para todos aquellos supuestos en los cuales el hecho productor del daño no se encuentre debidamente acreditado y resulte incierto o inverosímil. Para estas últimas hipótesis, sería razonable el criterio sustentado por la Cámara de Apelaciones que, a los fines arancelarios, computa los accesorios del capital desde el momento de la interposición de la demanda.

Por ello, conforme el análisis antes efectuado, corresponde recomponer el litigio mediante el acogimiento del recurso de apelación deducido por los Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Facundo Aníbal Martín (fs. 312/316vta.) estableciéndose que la base regulatoria deberá integrarse por el capital de demanda más los intereses reclamados desde el momento del hecho (accidente de trabajo ocurrido el 28/08/09).

En consecuencia, en mérito a los argumentos brindados, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada a todos los profesionales intervinientes en la instancia de grado.



IV. A la tercera cuestión planteada, emito mi voto en el sentido de que deben adecuarse las costas al nuevo pronunciamiento, debiendo imponerse tanto en segunda como en esta ulterior instancia a la parte actora vencida (artículos 68 y 279, CPCyC, y 12, Ley N° 1406).

V. En suma, se propone al Acuerdo: 1) Declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por los Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Facundo Aníbal Martín (fs. 336/352), por las razones expuestas en los considerandos (artículo 18, Ley N° 1406). En consecuencia, nulificar la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones -Sala I- de esta ciudad (fs. 326/327vta.). 2) A la luz de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por idénticos profesionales (fs. 312/316) y, por consiguiente, establecer que los intereses sobre el capital reclamado -que conforman la base regulatoria- corren, en el presente caso, desde el hecho (accidente de trabajo ocurrido el 28/08/09), dejando sin efecto la regulación efectuada a todos los profesionales intervinientes en la instancia de grado. 3) Imponer las costas tanto en segunda como en esta ulterior instancia a la parte actora vencida (artículos 68 y 279, CPCyC, y 12, Ley N° 1406); 4) Regular los honorarios de los letrados intervinientes ante la Alzada y en esta etapa extraordinaria, siguiendo las pautas previstas por la Ley de Aranceles; y considerando como base regulatoria el monto de los intereses que se incorporaron en la base arancelaria de primera instancia (desde el 28/08/09 al 09/08/11). 5) Disponer la devolución del depósito efectuado a fs. 363, 378 y 379, conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 1406. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal **Dr. Roberto Germán Busamia** dice: por compartir los argumentos expuestos adhiero a la solución propiciada por el Dr. Evaldo Darío Moya, votando en igual sentido. **MI VOTO.**



De lo que surge del presente Acuerdo por unanimidad, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, **SE RESUELVE**: **I. DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por los Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Facundo Aníbal Martín (fs. 336/352), por las razones expuestas en los considerandos (artículo 18, Ley N° 1406). En consecuencia, nulificar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad (fs. 326/327vta.). **II.** A la luz de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por tales profesionales (fs. 312/316) y, por consiguiente, establecer que los intereses sobre el capital -que conforman la base regulatoria- corren, en el presente caso, desde el hecho (accidente de trabajo acaecido el 28/08/09), dejando sin efecto la regulación efectuada a todos los profesionales intervinientes en la instancia de grado. **III. IMPONER** las costas tanto en segunda como en esta ulterior instancia a la parte actora vencida (artículos 68 y 279, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **IV. REGULAR** los emolumentos de los letrados intervinientes, por su actuación ante la Alzada, en conjunto, en la cantidad de pesos seis mil sesenta y cinco (\$6.065.-) y, por su actuación en esta etapa casatoria, en conjunto, en la suma de pesos cinco mil cincuenta y cuatro (\$5.054.-), con más la alícuota de IVA s/ honorarios -en caso de corresponder-. A tal fin, se tuvo en cuenta que la base regulatoria en segunda y ulterior instancia es el monto de los intereses que se incorporaron en la base arancelaria de primera instancia (desde el 28/08/09 al 09/08/11) y la aplicación de los mínimos legales en lo que respecta a los procesos incidentales - artículos 9, 15 y concordantes, Ley N° 1594-. **V.** Disponer la devolución del depósito efectuado a fs. 363, 378 y 379, conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 1406. **VI. ORDENAR REGISTRAR** y **NOTIFICAR** esta decisión y,



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

oportunamente, **REMITIR** las actuaciones en devolución al Tribunal de origen.

MM

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. EVALDO D. MOYA
Vocal

JOAQUÍN A.COSENTINO

Secretario